



**PASIÓN POR EDUCAR**

**Nombre del alumno:**

**Jorge Antonio Fernandez Gomez**

**Nombre del profesor: Monica Elizabeht Culebro**

**Nombre del trabajo: Ensayo**

**Materia: Medios Alternos de Solucion de Controversias**

**Grado: 9a Cuatrimestre Grupo: Semiescolarizado**

**PASIÓN POR EDUCAR**

## Introducción

Cualquier Estado democrático en el que se establezca un discurso en pro hacia los derechos humanos forzosamente deberá contar con instituciones encargadas de que cada miembro de la sociedad tenga la potestad de acceder a la justicia. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, o también conocidos por sus siglas en inglés como ADR, surgen precisamente de la imperiosa necesidad de modernizar el sistema tradicional de justicia, con el objetivo claro de ofrecer al ciudadano una opción simple, rápida y económica de solucionar sus conflictos.

Así, México tiene una larga trayectoria en relación a estos procedimientos alternativos de solución de conflictos, específicamente, en materia laboral y de defensa del consumidor. Sin embargo, la incorporación de los ADR al Poder Judicial de los estados se dio por primera vez en Quintana Roo en 1997, cuando se publicó la Ley de Justicia Alternativa y en consecuencia se creó el primer Centro de Asistencia Jurídica, un órgano desconcentrado del Poder Judicial, cuyo objetivo primordial era que los particulares resolvieran sus controversias de carácter jurídico de naturaleza exclusivamente privada; por lo que es importante destacar que muchas de las entidades federativas siguieron el ejemplo de Quintana Roo, al implementar una ley de justicia alternativa y crear instituciones pertenecientes al Poder Judicial para ofrecer servicios de mediación y conciliación.

Un ejemplo es el de Guanajuato, después de una importante reforma a la Constitución de esa entidad federativa en 2003, en mayo de ese mismo año se publica la Ley de Justicia Alternativa, que regula los procedimientos de mediación y conciliación bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad. En noviembre del 2003 entra en funcionamiento el Centro de Justicia Alternativa con cinco Sedes Regionales en las principales ciudades del estado; para 2005 había ocho en funcionamiento, convirtiéndose así en un referente a nivel nacional.

No obstante, a pesar de los esfuerzos legislativos de los estados a favor de los ADR, estos mecanismos no lograron consolidarse de la forma esperada. Fue hasta la reforma del artículo 17 de la Constitución federal en 2008 que señala: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”, que los ADR cobraron un renovado protagonismo en el país, en virtud de que se reconoce por primera vez como derecho humano la posibilidad de que sean las partes las que resuelvan su conflicto sin necesidad de que el Estado intervenga de forma directa. Tras esta importante reforma constitucional, el Poder Judicial federal manifestó que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias se encuentran en un mismo plano constitucional, con la misma dignidad y con idéntica finalidad: solucionar conflictos.

Ahora bien, la modificación constitucional del artículo 17, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008 —cuyo artículo 2o. transitorio fijó un plazo de ocho años contados a partir del siguiente día de su publicación para su

implementación— provocó que prácticamente todos los estados de la República mexicana incorporaran ADR, a través de sus poderes judiciales locales, para la solución de conflictos familiares, civiles, mercantiles e incluso penales, cimentando así una verdadera política pública a favor de los mecanismos alternos de solución de conflictos.

## **Antecedentes históricos**

Los Medios Alternos de Solución de Conflictos (masc) siempre han estado presentes en la vida del ser humano. El Dr. José Luis Siqueiros expresa que el arbitraje precede al nacimiento de Nación-Estado, el mecanismo arbitral fue practicado antes de que la ciencia jurídica creara la figura del juez; en los primeros años este era llevado *ad hoc* no obstante la inexistencia de un Derecho que le diera efectos jurídicos; existía una intervención significativa de jueces estatales en los procedimientos arbitrales e inclusive se revisaban las decisiones de los árbitros, al no existir una regulación o perspectiva internacional base de este, provocaba diversidad de criterios ya que en el país cada quien lo manejaba de forma diversa, estos se llevaban a cabo con base en un Derecho nacional que sufría constantes modificaciones .

A finales del siglo xix y principios del xx, el desarrollo del arbitraje internacional moderno comenzó, sin embargo, se basaba en legislaciones nacionales, cuando el arbitraje se retomó en el régimen internacional este fue un tanto incongruente ya que al compilarse diferentes legislaciones de los países resultó contradictorio; se llegó a ver desde la perspectiva que al ser utilizado implicaba una renuncia total a la jurisdicción estatal, lo que provocó que los jueces fueran renuentes en su aplicación; actualmente esta percepción ha cambiado aunado a que existe una convergencia mundial en lo referente al Derecho arbitral, lo que ha provocado un armónico cuerpo normativo.

En el estado de Sonora promueven una nueva opción coadyuvante en la impartición de justicia en el país, una metodología sistematizada que ofrece opciones para resolver las diferencias entre las partes en conflicto a través de una forma pacífica.

En la búsqueda de una extensa formación para aquellos profesionistas interesados en la mediación, inicia una intensiva capacitación otorgada por profesores de otros países ya que en México no existía personal competente, por lo que en 1999 se crea la primera institución de mediación en el país, la Unidad de Mediación Familiar y Comunitaria de la Universidad de Sonora, meses después el Instituto de Mediación de México, S.C., en la Ciudad de México, que al irse fortaleciendo se encarga de crear programas de capacitación para los interesados en conocer esta nueva alternativa.

La negociación es parte del ser humano pues lleva acompañándolo desde antaño hasta nuestros días; esta es la manera más pacífica de resolver conflictos de forma civilizada, buscando siempre un balance o equilibrio entre las partes involucradas.

De igual manera lo es la conciliación, ya que siempre ha estado presente en la cultura jurídica nacional y en el marco legal del país para la atención de casos de diversa naturaleza, así como en distintas instancias siendo fórmula para la solución de conflictos; junto con el arbitraje, dan cuenta anticipada del uso de opciones judiciales, extrajudiciales, procesales y extraprocesales, alternativas al juzgamiento.

El empleo de los MASC se plantea para hacer efectivo el derecho a una justicia rápida y al alcance de todos; siendo que, al tener el derecho a una justicia alternativa se implica una gama de resultados o acciones posibles, al centrarse en áreas de oportunidad, acuerdos o temas comunes (como puede suceder, en una negociación, como más aún, en una negociación asistida), lo anterior, sin los costos de tiempo, esfuerzo, desgaste de recursos humanos y materiales, como suele suceder en un proceso judicial, esto, en beneficio de la persona, en la búsqueda del diálogo, respeto y reconocimiento de una verdad aproximativa o redefinición de una controversia.

Por otro lado, en nuestro país, se ha venido dando paulatinamente el conocimiento y práctica de la mediación, por mencionar uno de los MASC que sigue en expansión, con lo que se sigue dando frente al miedo sobre el cambio de paradigma en la forma de resolución de controversias jurídicas y, a la concientización de abogados acostumbrados a dirimir controversias por medio del litigio ante un tercero que decida y ejecute; a la par, se hace necesaria la evolución de la política criminal como de la teoría de la pena, con lo que se contribuya a más formas de solución y hasta a la reducción de penas, respectivamente, con lo que se pretenda, no solo bajar el número de expedientes e incidir en el tiempo de su resolución (que ya sería un buen inicio en caso de ser así), sino también, en la búsqueda de materializar soluciones de manera efectiva (como por ejemplo, al celebrarse acuerdos reparatorios o una suspensión condicional del proceso) o formas anticipadas de terminar un proceso (como por ejemplo, al ser propicio un procedimiento abreviado, antes de un juicio oral y sin todos los principios procesales y constitucionales que conllevan a éste, respecto al sistema acusatorio en México; tema que ahora no atenderemos).

Por lo que con la implementación debida de los MASC en materia penal, se aduce que se busca crear un espacio donde se tomen en cuenta las necesidades y tranquilidad de la víctima, victimario, sociedad y Estado, que alrededor de ellas se pueden situar (por mencionar un ejemplo, los familiares de las partes en controversia) y, que algunas formas para llegar a su efectividad implica hacer una revalorización del conflicto, propiciando empatía, licitud del posible acuerdo, entre otros aspectos sustanciales, con lo que se pueda favorecer una política criminal preventiva, integradora y menos represiva, que auxilie a un control y reinserción

social, con lo que se siga preservando el efecto preventivo del Derecho Penal, que se aduce con la imposición de una pena o medida de seguridad; para que sea vista a la mediación o conciliación como fórmulas de expresión que encausen, posiblemente, dependiendo el caso en concreto y posible delito, la mejor concreción de una reparación del daño, como también a una Justicia Restaurativa.

La Justicia Restaurativa, de manera general, consiste en un proceso, por el cual, las partes que tienen interés en un determinado conflicto, se juntan para resolverlo colectivamente y para tratar sus implicaciones de futuro. Es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas, victimarios y del Estado. Algunas características de la Justicia restaurativa son: el constituirse en una respuesta flexible a las circunstancias de un delito, delincente y víctima, que permita que cada caso sea considerado individualmente; ser una respuesta al crimen, que respete la dignidad y la igualdad, que se desarrolle el entendimiento y promueva la armonía social, a través, de la reparación del daño a las víctimas y comunidades; una alternativa viable al sistema de justicia penal formal y a sus efectos estigmáticos sobre los delincentes; un método que puede usarse en conjunto con los procesos y las sanciones de la justicia penal tradicional; un método que incorpora la solución de los problemas y está dirigido a las causas subyacentes del conflicto; una metodología que motiva al delincente a comprender las causas y efectos de su comportamiento y a asumir su responsabilidad de una manera significativa; una metodología flexible y variable que puede adaptarse a las circunstancias, la tradición legal, los principios y filosofías de los sistemas nacionales de justicia penal.

Por lo que se aduce, que en un proceso restaurativo puede acontecer una fórmula autocompositiva, con lo que se puede propiciar un mejor control social de las consecuen-

cias jurídicas de un delito, lo que no sólo se hace posible mediante una fórmula heterocompositiva (que puede acontecer por ejemplo, en un juicio); y se siga haciendo propicio, atender a un delito o posible delito con un enfoque generativo y transformador, a través, de una revalorización y reconocimiento; con lo que se pueda llegar hasta la limitación o reducción de una pena, reto que va más allá de una política criminal basada en la expansión de conductas consideradas delictivas sin el análisis y comprensión de su mejor solución y bien jurídico a tutelar, lo que puede provocar un efecto penal "simbólico".

En concordancia con Baratta, el reto que se debe plantear hoy al derecho penal y procesal penal en un estado social y democrático, es el de ser coherente con sus principios garantistas y de derechos humanos. En este sentido, un uso alternativo del derecho penal significa, ante todo, aplicarlo, transformarlo y reducirlo. Significa poner una técnica rigurosa de limitación, de lo que tal vez, en un tiempo parecía una función útil y que hoy, cada vez más, aparece como la violencia inútil de las penas. Esto presupone, un uso instrumental del Derecho penal liberado de la ilusión de la instrumentalidad de la pena.

## Conclusion

Cuando los conflictos existen entre los pueblos o naciones es importante buscar soluciones alentadoras y las mejores resoluciones buscando la parte mediática del conflicto latente. Al formar parte de la sociedad, surgen conflictos por la diversidad de pensamientos e ideologías, corrientes filosóficas, en donde los MASC son fundamentales.

La visión tradicional del poder judicial ha variado a nivel mundial y nacional en los últimos años, pues se le asignan atribuciones nuevas que permiten una más eficaz impartición de justicia.

Dentro de esta nueva visión, se conciben formas novedosas de atender la creciente carga de trabajo, buscando dos objetivos; un mejor aprovechamiento de los recursos personales, materiales y económicos, y la resolución pronta de los procesos. Entre estas formas novedosas se inscriben los medios alternativos de justicia o de resolución de conflictos; especialmente la mediación y la conciliación.

Los medios alternativos se constituyen en un importante canal para descargar el exceso de trabajo en los juzgados de forma que su implementación por el poder judicial resulta idónea y válida, dado que es el órgano encargado de la impartición de justicia y cuenta con el personal calificado, así como con los medios idóneos para impartir la capacitación necesaria y evaluar los resultados.

Los MARCS se combinan perfectamente con la apertura de nuevos juzgados, salas y tribunales, ya que no son medidas contradictorias, sino elementos de una política judicial que busca evitar que los disturbios de la sociedad rebasen a la judicatura.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acosta León , A. (2010). *Conflicto, Medios Alternos de Solución y Pensamiento Complejo en México*. México: UJAT.
- Alarcón Flores, A. L. (2007). *Los Medios Alternos como Medios de Solución de Conflictos*. México: Porrúa.
- Barajas, S., & Méndez, R. (1987). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Mexico: Porrúa.
- Couture, E. (1966). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Dapalma.
- Diccionario de la Real Lengua Española*. (2002). México: Esfinge .
- Escriche , J. (1986). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Estavillo, F. (1995). *Medios Alternativos de Solución de Conflicto*. México: Porrúa.
- Fierro Ferráez, A. (2011). *Manejo de Conflictos y Mediación*. México: Oxford.
- Gonzales Peña, O. (2010). *Mediación y Conciliación Extrajudicial*. México: Flores Editor y Distribuidor.